

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que libro mandamiento de pago calendado 25 de abril de 2022.

Le informo igualmente que no se corrió el traslado ordenado por el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que aún no se tiene vinculado al trámite contraparte que deba emitir pronunciamiento.

Manizales, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado: **BENJAMIN GIRALDO MONTES**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00073-00
Interlocutorio 268

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial del Banco Comercial AV Villas S.A., frente al auto calendarado 25 de abril de 2025 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago al siguiente tenor:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de BENJAMIN GIRALDO MONTES, y en favor de BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A., por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1.1. *Por la suma de COP \$ 86.302.860 por concepto del capital insoluto del pagaré número No. 2774210.*

1.2. *Por los intereses de mora del capital insoluto, causados desde el 8 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

2.1. *Por la suma de COP \$ 69'174.348 por concepto del capital insoluto del pagaré número No. 2784540.*

2.2. *Por los intereses de mora del capital insoluto, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 8 de marzo de 2022, fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria”*

2.2. Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad bancaria, presento el día 29 de abril de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

“(…) solicito al señor(a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día 25 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado el día 26 de los corrientes, mediante el cual su respetado estrado judicial negó librar ejecución por los intereses remuneratorios y en consecuencia se reconozcan todas las acreencias solicitada en la demanda.

El juzgado no libra intereses de plazo de las obligaciones aquí ejecutadas, bajo el sustento que tras la aceleración del plazo no pueden cobrarse acreencias generadas con anterioridad a esta, como lo son los intereses remuneratorios, así mismo respecto de los intereses moratorios dispuestos en la demanda, acaecidos y generados antes del diligenciamiento del pagare nada dijo al respecto.

Considera que en el presente asunto deben librarse los intereses de plazo esto bajo el clausulado contenido en el titulo valor que autoriza el cobro de los mismos, dado que el hecho de que se proceda a hacer uso de la cláusula aceleratoria no obliga al acreedor a renunciar a las acreencias anteriores a la aceleración del mismo.

Conforme lo anteriormente descrito, las cláusulas pactadas por las partes en el contrato de adhesión y a los efectos de la cláusula aceleratoria convenida, tenemos que tanto los intereses remuneratorios como los de mora solicitados en la demanda, estos últimos en los cuales acontece el mismo caso de los intereses de plazo, son perfectamente ejecutables en el presente asunto, dado que el hecho de acelerar el plazo no puede dar pie a una renuncia tacita de las obligaciones generadas con anterioridad cuando la omisión de pago de estas e la que en el presente asunto da la causal para acelerar el plazo convenido y declarar extinguidas todas las obligaciones (…)”

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque

aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandada le corresponde al Despacho determinar si: ***¿se dan o no las condiciones para adicionar el auto atacado para reconocer el pago de los intereses de plazo y de mora conforme a los fundamentos de la parte recurrente?***

3.2 La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013², determinó:

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

Es preciso indicar que, en la legislación colombiana, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos por instalamentos, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

² Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01.
NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 083 DEL 8 DE JUNIO DE 2022

La cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatarse el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. Es que, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida”

Así pues, la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, no se ha acreditado por parte del acreedor que se haya hecho conocer antes de la presentación de la demanda su voluntad de aplicarla, razón por la cual se dispuso la causación de los intereses moratorios a partir de la presentación de esta³.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 884 del C Co el interés corriente constituye el rendimiento por la suma entregada en calidad de préstamo, por tanto, se cobra dentro del plazo para el pago; y el interés moratorio, es el que opera cuando vence el plazo si haberse cancelado el capital, luego, no es posible su cobro simultáneo, pues el período en el que se causan es distinto.

En el asunto bajo análisis se lee en los títulos valores⁴: *“Octavo: Los espacios en blanco de este pagaré se diligenciarán en los siguientes eventos, en cuyo caso, el Banco podrá*

³https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri380.pdf “No obstante lo anterior, debe observarse que el propósito del requerimiento es el de advertir al deudor que el acreedor no está dispuesto a concederle ningún plazo adicional para el cumplimiento de la obligación (esto por cuanto la doctrina considera que antes de la reconvención el acreedor está concediendo una especie de plazo de gracia al deudor), de suerte que en adelante deberán indemnizarse los perjuicios causados por el retardo. Pero estas advertencias no son necesarias en el caso que nos ocupa. En efecto, requerir al deudor cuando ocurre la condición que modaliza la obligación parece lógico, si dicha condición consiste en un hecho ajeno al deudor, de suerte que deba dársele a conocer tal ocurrencia. Sin embargo, cuando la condición depende del propio comportamiento del deudor, como es su incumplimiento, parece francamente excesivo el exigir la reconvención con fines de información. Claro que si la cláusula aceleratoria no obra de manera automática, es decir, por el solo incumplimiento, sino que es menester también la voluntad del acreedor para declarar la extinción anticipada del plazo, en este último supuesto, lógicamente, debe dársele a conocer al deudor la decisión del acreedor, lo que debería poderse hacer mediante una comunicación privada, sin intervención judicial, como lo admite la Superintendencia Bancaria” Jorge Suescun Melo

⁴C01 Archivo 02Demanda págs. 14 y 18

declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de los firmantes(s) del pagaré...”.

Lo anterior, independiente que se trate de un crédito ordinario, significa que se pactó una cláusula aceleratoria facultativa por la cual es potestad del acreedor aplicarla y siendo así, hacerla efectiva por algún medio.

Tal como se refirió en la providencia atacada, la parte demandante ha manifestado que el deudor debe intereses de plazo desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022 en ambos pagarés, por tanto, desde esa fecha sólo sería procedente el cobro de interés moratorio, así como quedo estipulado en el auto que libro mandamiento de pago por los intereses de mora de los capitales insolutos, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 8 de marzo de 2022, fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria en ambos pagarés, esto en concordancia con artículo 430 del Código General del Proceso que dispone que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(.)”** Resaltado por el Despacho*

Tal como se indicó en el auto recurrido, pasa a reiterar esta judicatura que la cláusula aceleratoria de pago como estipulación contractual, faculta al acreedor a declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica⁵. Así las cosas, el objeto de la cláusula aceleratoria de pago es facultar al acreedor para declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, y en tal virtud, el plazo vencido convenido se extingue por causa de la mora del deudor, dando paso a la exigibilidad inmediata de los instalamentos pendientes.

En consecuencia, atendiendo a las argumentaciones preliminares, este judicial se sostiene en la inexigibilidad de los intereses de plazo y moratorios pretendidos a través de la presente demanda, manteniendo incólume la forma como se libró orden ejecutiva, por lo que no se repondrá el auto atacado. Se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por así autorizarlo el numeral 4° del artículo 321 del Código General del

⁵ C.C. Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. **Cláusula Aceleratoria.** Facultad que se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”.

Proceso, la cual se concederá en el efecto suspensivo (Art. 323 C.G.P); igualmente se dispondrá lo que corresponda de conformidad con los artículos 322 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado veinticinco (25) de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** (Artículo 321, numeral 8º, artículo 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d556dbbd0734d74b759d260c38c3a227caf41e90b1e357507c502f51e619ea**

Documento generado en 10/06/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>